



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2022-I01-015208

Lima, 30 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2041-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0356-2022-OEFA/DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N°030-2022-OEFA/DSIS-CRES del 29 de abril de 2022, Resolución Subdirectoral N° 0177-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de julio de 2022, Informe Final de Instrucción N° 0115-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de setiembre de 2022; Informe N° 02979-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 03 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales – Relleno Sanitario de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA-HUACHO** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 02 de marzo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 030-2022-OEFA/DSIS-CRES³ del 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental⁴ y a su instrumento de gestión ambiental⁵, detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20141418557.

² Folio 2 al 41 del Expediente.

³ Folios 94 al 112 del Expediente.

⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

⁵ Resolución de Alcaldía N°323- 2018/MPH, la Municipalidad Provincial de Huaura aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) (en adelante, IGA), del "Proyecto Relleno sanitario, Planta de tratamiento de residuos orgánicos y Planta de Separación de residuos inorgánicos reciclables para las ciudades de Hualmay,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0177-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de julio de 2022⁶, notificada el 25 de julio de 2022⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al administrado, imputándole a título de cargo presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**¹⁰.
5. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 04 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 00180-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0115-2022-OEFA/DFAI-SFIS¹¹

Huaura, Santa María, Vegueta, Caleta de Carquin y Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima” de titularidad de la Municipalidad Provincial de Huaura

⁶ Folios 113 a 127 del Expediente.

⁷ Folio 128 del Expediente. Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación: 144470.

⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁹ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

¹⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹¹ Folios 133 a 151 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de fecha 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹² mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.

7. El 26 de octubre de 2022, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2022-E01-111706, mediante el cual solicitó la nulidad a la Resolución Subdirectoral N° 00177-2022-OEFA/DFAI-SFIS.
8. El 29 de noviembre de 2022, la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió el Informe N° 02979-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se determinó la multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS

II. CUESTIÓN PREVIA

A. Rectificación de Error Material en la Resolución Subdirectoral N° 0177-2022-OEFA/DFAI-SFIS y en el Informe Final de Instrucción N° 0115-2022-OEFA/DFAI-SFIS

9. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
10. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁴.
11. En esa línea, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁵.

¹² Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 157666.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 212°. - Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

¹⁴ GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

¹⁵ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- 12. Ahora bien, de la revisión del expediente se ha evidenciado que, existe un error material al momento de consignar el Número de Expediente en la Resolución Subdirectoral N° 0177-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de julio de 2022 y en el Informe Final de Instrucción N° 0115-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de setiembre de 2022, al haberse consignado «EXPEDIENTE N° 0356-2021-OEFA-DFAI-PAS», cuando lo correcto es «EXPEDIENTE N° 0356-2022-OEFA-DFAI-PAS».
13. Conociendo lo anterior y como la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error16, se procede a rectificar el error material consignado en la Resolución Subdirectoral N° 0177-2022-OEFA/DFAI-SFIS y en el Informe Final de Instrucción N° 0115-2022-OEFA/DFAI-SFIS en los cuales debe decir «EXPEDIENTE N° 0356-2022-OEFA-DFAI-PAS».
14. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, la rectificación del mencionado error material no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado.

B. Respetto a la Supervisión Orientativa

- 15. De acuerdo con el Plan y al Acta de Supervisión del expediente bajo análisis, la presente acción de supervisión se planificó como orientativa17.
16. Sin embargo, en los numerales 25 y 26 del Informe de Supervisión, la DSIS advirtió que, de la aplicación de la metodología de estimación de riesgo evidenció que el incumplimiento detectado representa un riesgo moderado, clasificándolo como un incumplimiento trascendente. En ese sentido, conforme lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13º del Reglamento de Supervisión18, se identifica una

16 RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.

17 Plan de Supervisión – Expediente N° 0015-2022-DSIS-CRES

Table with header information (Ministerio del Ambiente, OEFA, DFAI) and a table titled 'Plan de Supervisión Expediente N° 0015-2022-DSIS-CRES' containing '1. Datos Generales' with fields for Name, RUC/DNI, Unit, and Reference.

18 Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)
Artículo 13.- supervisión orientativa
13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.
(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

condición que genera la pérdida del carácter orientativo de la supervisión, por lo que, pierde el carácter orientativo y corresponde la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

C. Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral

17. Mediante escrito de Registro N° 2022-E01-111706, el administrado, solicitó que se declare nula la Resolución Subdirectoral N° 00177-2022-OEFA/DFAI-SFIS, por «*haberse realizado una notificación defectuosa al no adjuntar la resolución, vulnerando así su derecho de defensa y afectando el debido procedimiento*».
18. Respecto a la solicitud de nulidad, debemos indicar que, en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁹, se establece que, la nulidad se plantea a través de los recursos administrativos²⁰; estos son: reconsideración o apelación.
19. En esa misma línea, los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217, así como en el artículo 218 del TUO de la LPAG²¹, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que en el artículo 10° del TUO de la LPAG²² se establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal²³.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 217. - Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

²³ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

21. No obstante, de la revisión de la constancia del depósito de la notificación electrónica de la Resolución Subdirectoral N° 00177-2022-OEFA/DFAI-SFIS, se advierte que esta fue remitida a la casilla electrónica del administrado: 20141418557.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe , tal como se acredita en la siguiente imagen:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
144470	RESOLUCIÓN N° 00177-2022-OEFA/DFAI-SFIS [RSD 0177-2022-OEFA-DFAI-SFIS.pdf] (Documento principal)	25-07-2022 04:15:13 PM	25-07-2022 04:15:13 PM	205836

No hay anexos para esta notificación.

Fuente: Cargo de Notificación de la Resolución Subdirectoral.

22. Además, en la constancia de trazabilidad del despacho se observa que la Resolución Subdirectoral N° 00177-2022-OEFA/DFAI-SFIS fue enviada a la casilla del administrado el día 25 de julio de 2022 y el administrado realizó la lectura de la misma el 26 de julio de 2022.

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 5 columns: ACCION, REALIZADO POR, DOCUMENTOS, ENVIADO EL, OBSERVACION. It details the tracking of a dispatch, including actions like 'Envío a mensajería', 'Aceptar', and 'Registrar datos generales'.

- 23. Que, de la revisión de la constancia del depósito y de la trazabilidad del despacho de la notificación de la Resolución Subdirectoral se observa que está cumple con las formalidades expuestas en el numeral 15.4 del artículo 15.4. de la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueba el «Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA», el mismo que indica que, para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa24.
24. Asimismo, se observa que la notificación de la Resolución Subdirectoral, cumple con las formalidades descritas en los numerales 15.5 y 15.6 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD25, cumpliendo por las exigencias de la forma de notificación establecida en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG26.

24 Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
Artículo 15.- Notificaciones
15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

25 Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
Artículo 15.- Notificaciones
15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica del usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.

26 TUO de la LPAG
Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones
Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

25. Como se puede apreciar, no se detectó ningún vicio de nulidad en la notificación de la Resolución Subdirectoral ya que esta figura válidamente notificada en la casilla electrónica del administrado.
26. En consecuencia, conforme con lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión de nulidad formulada por el administrado al no existir fundamento legal ni fáctico que le ampare.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó de manera diaria, la cobertura y posterior compactación de los residuos sólidos municipales en las zonas N° 1 y 2 de la celda de disposición final – ubicadas en las coordenadas UTM 18L 228383 E 8782946 N y 228323 E 8782879 N respectivamente – incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Marco Normativo

27. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
28. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
29. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

30. De acuerdo con el compromiso ambiental declarado en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 323-2018/MPH de fecha 07 de agosto de 2018 (en adelante, **EIA-sd**), se advierte que, el administrado tiene la obligación de realizar la cobertura y compactación diaria de todos los residuos sólidos dispuestos en la celda de disposición final, conforme al siguiente detalle:

Pág. 19 del EIA-sd:

1.2.4.2.1 Actividades en el Relleno Sanitario (...)

▪ *Descarga, esparcido y compactación de los residuos (celda diaria).*

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

▪ Acarreo, esparcido y compactación del material de cobertura diaria (celda diaria) (...)

Pág. 88 del EIA-sd:

La maquinaria a utilizar es la siguiente:

- Se usará tractor de orugas con rodillos tipo pata de cabra autolimpiante, cuya capacidad de rendimiento se encuentra en promedio 300 m³/día, función conformación, compactación de residuos incluye la colocación de Cobertura diaria.
- Un cargador frontal para carguío de material de cobertura diaria rendimiento promedio no menor a 100 m³/día.
- Un camión volquete para transporte de material de cobertura ...”

Pág. 113 del EIA-sd:

Descarga, esparcido y compactación de los residuos (celda diaria).

La actividad de descarga consiste en la disposición de los residuos sólidos en la celda diaria de la trinchera. Esta actividad se encuentra a cargo de los vehículos de recolección, que descargarán los residuos en las áreas establecidas, respetando el frente de trabajo. Luego de la descarga, se realizará el esparcido; esta actividad consiste en adecuar los residuos sólidos sobre el apoyo inclinado (talud) de la celda correspondiente o en forma horizontal en capas no mayores de 50 cm. de espesor, la misma que será llevada a cabo por el personal operario, mediante el uso de maquinaria pesada. Finalmente, los residuos serán compactados adecuadamente con la ayuda de maquinaria pesada a fin de reducir el volumen de los mismos y asegurar la estabilidad del talud de la celda.

Acarreo, esparcido y compactación del material de cobertura diaria (celda diaria)

Esta actividad consiste en trasladar el material de cobertura desde el Depósito de Material Excedente (material proveniente del mismo terreno) hasta el interior de las trincheras, este material será transportado con ayuda de maquinaria pesada y camión volquete en las áreas de avanzada. La capa de material de cobertura, será esparcida y compactada utilizando maquinaria pesada, el espesor de la capa será de aproximadamente 20 cm., procurando cubrir los residuos sólidos depositados en un día, tanto en el terraplén como en los taludes de la celda. La cobertura diaria de los residuos evitará la proliferación de vectores, el negativo efecto visual que producen los residuos descubiertos y la dispersión por efecto del viento de los elementos livianos”.

31. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de realizar diariamente, la cobertura y posterior compactación de los residuos sólidos municipales en las zonas N° 1 y 2 de la celda de disposición final, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

32. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSIS verificó –tal como se evidencia en el Acta de Supervisión²⁷- que en la zona (zona 1 y 2) se observó la disposición de los residuos sólidos municipales sin coberturar cuyas áreas aproximadamente son de 8,236 m² y 4611 m², tal como se dejó constancia en la referida Acta de Supervisión.

Hecho Verificado N° 2 del Acta de la acción de Supervisión.

HECHO DETECTADO (...)

Descripción (...)

No obstante, se observó dos zonas (zona 1 y 2) en la cual se observa la disposición de los residuos sólidos municipales sin coberturar cuyas áreas aproximadas son de 8236 m² y 4611 m² aproximadamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Zona 1				Zona 2			
vértice	N	E	Alt. (msnm)	vértice	N	E	Alt. (msnm)
e	8782993	228392	411	a	8782846	228313	412
f	8782958	228357	412	b	8782877	228280	411
g	8782845	228478	410	c	8782928	228327	412
h	8782884	228511	411	d	8782849	228387	411

Fuente: Acta de Supervisión

33. Ello, toda vez que –en el registro fotográfico²⁸ del Acta de Supervisión- se verificó que los residuos sólidos se encontraban dispuestos sin cobertura en la zona N° 1 y la zona N° 2.

**Imagen N° 01:
Residuos sólidos sin cobertura**



Fuente: Informe de Supervisión²⁹.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

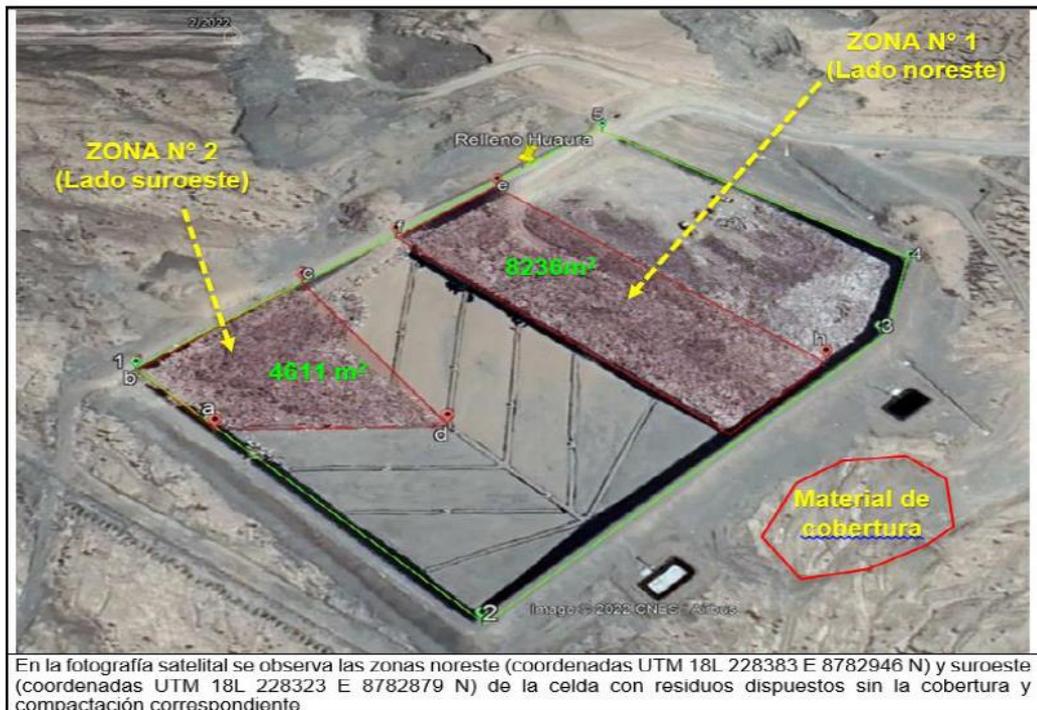
34. En el Acta de Supervisión consta que, el representante del administrado manifestó que, a inicios de enero la maquina presentó fallas; por lo que, se generó retrasos en las operaciones de compactación y cobertura; razón por la cual se realizaron las gestiones respectivas para el mantenimiento correctivo de la maquinaria mediante el Informe N° 030-2022-UGRS/MPH; por lo que, al estar operativas las maquinarias se vienen realizando trabajos de compactación y cobertura.
35. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o **evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero**; lo cual no ha sido evidenciado fehacientemente por el administrado.

²⁸ Fotografías N° TimePhoto_20220302_164457 yTimePhoto_20220302_165424

²⁹ Página 5 del Informe de Supervisión.

36. En el numeral 11 del Informe de supervisión, la DSIS advirtió que, en el marco del principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG, se advirtió del Google Earth —con data registrada en ese programa correspondiente a febrero de 2022— la fotografía satelital de la celda de disposición final; en la cual se observa las zonas N° 1 y 2, ubicadas al lado noreste y suroeste de la celda, los residuos sólidos estaban dispuestos sin la cobertura y compactación correspondiente.

Imagen N° 02
Fotografía Satelital N°01



37. En necesario precisar que, la obligación establecida en el EIA con relación a la cobertura y compactación diaria de los residuos se circunscribe en una obligación de hacer, sin mediar excepciones. Por lo que el administrado, tiene la obligación de implementarla en el marco de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
38. Dicho lo anterior esta autoridad, concuerda con el análisis realizado por la DSIS en el numeral 13 y 14 del Informe de Supervisión respecto a que la obligación establecida en el EIA con relación a la cobertura y compactación diaria de los residuos; análisis que la Autoridad Instructora tomó como base para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

d) Análisis de los descargos

39. El administrado no presentó descargos en el presente PAS respecto a esta imputación, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

cargos³⁰ y con el Informe Final de Instrucción³¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³² y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD³³.

40. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (**SIGED**), no se advierte que el administrado

³⁰ Cargo de notificación Resolución Subdirectoral

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20141418557
RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA-HUACHO
CASILLA ELECTRÓNICA: 20141418557.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: eespinal@munihuacho.gob.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
144470	RESOLUCIÓN N° 00177-2022-OEFA/DFAI-SFIS [RSD 0177-2022-OEFA-DFAI-SFIS.pdf] (Documento principal)	25-07-2022 04:15:13 PM	25-07-2022 04:15:13 PM	205836

No hay anexos para esta notificación.

³¹ Cargo de notificación del Informe Final

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20141418557
RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA-HUACHO
CASILLA ELECTRÓNICA: 20141418557.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: eespinal@munihuacho.gob.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
157666	OFICIO N° 00180-2022-OEFA/DFAI [OFICIO 0180-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	04-10-2022 07:38:58 PM	04-10-2022 07:38:58 PM	233122

ANEXOS
 1. INFORME N° 00115-2022-OEFA/DFAI-SFIS [IFI 0115-2022-OEFA-DFAI-SFIS.pdf]
 2. INFORME N° 02401-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 2401-2022_32509IF10356221SVV.pdf]

³² Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

³³ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

haya presentado documentación alguna que permita desvirtuar la presente conducta.

41. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.

e) **Conclusión**

42. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA-sd; toda vez que, no realizó de manera diaria, la cobertura y posterior compactación de los residuos sólidos municipales en las zonas N° 1 y 2 de la celda de disposición final – ubicadas en las coordenadas UTM 18L 228383 E 8782946 N y 228323 E 8782879 N respectivamente.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ha implementado cuatro (4) drenes para evacuación y control de gases (chimeneas) en la celda de disposición final y además tres (3) chimeneas no cumplen con las especificaciones técnicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) **Marco Normativo**

44. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
45. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
46. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

b) **Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

47. De la revisión del EIA-sd del administrado señala que, el administrado tiene la obligación de implementar 21 chimeneas de sección cuadrada de 60 cm de lado, construidas por piedras (mayores de 4” de diámetro), soporte de madera, malla cuadrada del tipo gallinero y tubería en el interior de PVC de 6” de diámetro, las

chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico, cada una tendrá un área de influencia de 0.36 m^2 , conforme al siguiente detalle:

Pág. 1010 al 1011 de la Memoria Descriptiva (expediente técnico) del EIA-sd
6.7 Chimenea de gases

Los gases producidos por la degradación de la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, deberán ser evacuados de manera permanente y controlada; para esto está proyectando la instalación de chimeneas de sección cuadrada de 60 centímetros de lado; por piedras (mayores de 4" de diámetro) y soporte de madera, cada una tendrá un área de influencia de 0.36 m^2 , se van levantado verticalmente, conforme van ascendiendo

Las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo de 55 galones decapacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estado y protegidas a 0.40 m. sobre el nivel del perfil terminado

Su dimensión es la siguiente:

Largo: 0.60 m.

Ancho: 0.60 m.

Relleno: Piedra o grava de 4"-6" de diámetro.

Malla: Cuadrada del tipo gallinero.

Tubería interior: PVC de 6" de diámetro

Memoria de cálculo

(...) Se concluye que, para la cantidad de residuos proyectados por año y considerando 21 chimeneas en el diseño, el caudal de gas generado sería de 4.65 L/seg , con una velocidad promedio de 0.255 m/seg ,"

Pág. 1 del Plano: Ubicación de drenaje vertical de gases



Pág. 84 de EIA:

2.9.1.5. Sistema de control y evacuación de gases

(...) El ancho de la chimenea y su altura es variable dependiendo de la plataforma en que se estará trabajando pudiendo variar según la topografía del terreno, cada una tendrá un área de influencia de $2,000 \text{ m}^2$ (40 m de diámetro) y su proceso es por etapas de tal forma que a medida que se vienen depositando los residuos se incrementará en tamaño.

48. Sobre la base de lo anterior, el administrado tiene la obligación de implementar drenes para la evacuación y control de gases (chimeneas) en la celda de disposición final; por lo que, habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

49. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSIS verificó – tal como consta en el Acta de Supervisión³⁴ - que los drenes para evacuación de gases conformado de cilindros con orificios y piedras en su interior. De los cuales en la zona 1 de la celda de disposición final existen 07 drenes, de los cuales 03 se encuentran cubiertos por residuos sólidos; asimismo, advirtió que en la zona 2 se observaron 10 drenes de gases.
50. Asimismo, en el Acta de Supervisión expuso que, el administrado ante ello manifestó que, producto de las operaciones se han coberturado algunos drenes de gases y que realizarán las gestiones respectivas para el mantenimiento de los drenes de gases

El Hecho Verificado N° 4 del Acta de la acción de Supervisión.

HECHO DETECTADO (...)

Descripción

Durante la acción de supervisión, se observaron drenes para evacuación de gases conformada de cilindros con orificios y piedras en su interior. De los cuales se observaron en la zona 1 de la celda de disposición final de residuos sólidos municipales, la existencia de 07 drenes, de cuales tres (03) drenes se encuentran casi cubiertos por los residuos sólidos municipales dispuestos. Asimismo, en la zona 2 de la celda de disposición final se observaron diez (10) drenes de gases.

Al respecto el administrado manifiesta que producto de las operaciones se han coberturado algunos drenes de gases y que realizaran las gestiones respectivas para el mantenimiento de los drenes de gases.

51. En tal sentido, el hecho advertido en los párrafos precedentes se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión y en los siguientes registros fotográficos:

**Imagen N° 03
Ubicación de chimeneas**



Se observa la implementación de diez chimeneas en la zona 1 de la celda de disposición final ubicada en las coordenadas UTM 18L 228383 E 8782946 N.

Fuente: Fotografía N° TimePhoto_20220302_165424

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Se observa la implementación de cuatro (04) chimeneas en la zona 2 de la celda de disposición final ubicada en las coordenadas 18L 228323E 8782879N

Fotografías N° TimePhoto_20220302_164956, TimePhoto_20220302_170554



Se observa la implementación de tres (03) chimeneas en la zona 2 de la celda de disposición final ubicada en las coordenadas 18L 228323 E 8782879 N, en las cuales se encuentran casi cubiertas por los residuos sólidos municipales y una de ellas derrumbada

Fuente: Fotografías N° TimePhoto_20220302_170710

52. De lo expuesto, podemos concluir que, el administrado ha implementado 4 chimeneas de las 21 que debería estar instaladas; además, 03 chimeneas de las 17 se encuentran cubiertas por residuos sólidos; por lo que, estas últimas no cumpliría con las especificaciones técnicas.

d) Análisis de los descargos

53. El administrado no presentó descargos en el presente PAS respecto a esta imputación, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos³⁵ y con el Informe Final de Instrucción³⁶, de conformidad con lo establecido

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD³⁸.

54. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (**SIGED**), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita desvirtuar la presente conducta.
55. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.

e) **Conclusión**

56. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA-sd; toda vez que, no ha implementado cuatro (4) drenes para evacuación y control de gases (chimeneas) en la celda de disposición final y además tres (3) chimeneas no cumplen con las especificaciones técnicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

IV.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

³⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁰.
60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁴³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

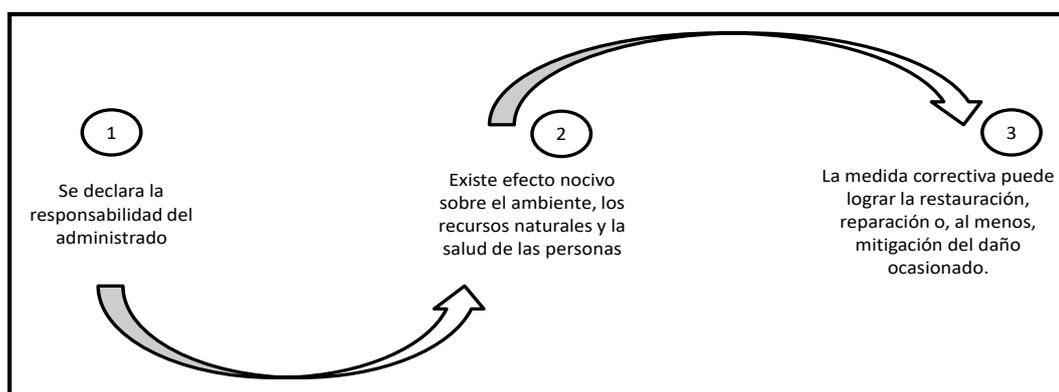
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

62. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

Artículo 22° - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁷.
65. En esa misma línea, el TFA⁴⁸ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
66. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

⁴⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

67. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó de manera diaria, la cobertura y posterior compactación de los residuos sólidos municipales en las zonas N° 1 y 2 de la celda de disposición final – ubicadas en las coordenadas UTM 18L 228383 E 8782946 N y 228323 E 8782879 N respectivamente – incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

69. Las acciones de esparcido, nivelación, compactación y cobertura, realizadas durante la fase de operación en un relleno de disposición final de residuos sólidos, para el presente caso del tipo municipales, evitan el riesgo de: i) presencia y proliferación de moscas; ii) incendios; iii) malos olores; iv) ingreso directo de agua de lluvia en los residuos, pudiendo aumentar la generación de lixiviados; para de esta manera permitir actividades eficientes de cierre de actividad.

70. En esa línea de análisis, el no realizar las actividades mínimas de operación en el relleno sanitario como el nivelado, compactación y coberturado de residuos sólidos genera un riesgo potencial al componente aire, toda vez que, al encontrarse los residuos expuestos directamente al ambiente podrían generar que los gases tales como: metano, dióxido de carbono, tolueno, benceno, cloruro de vinilo, entre otros, migren hacia el exterior de forma descontrolada, representando un riesgo potencial a la calidad de aire, dado que, dichos gases forman parte de los gases de efecto invernadero.

71. El metano (CH₄) es el segundo mayor contribuyente al calentamiento global entre los gases de efecto invernadero, después del dióxido de carbono (CO₂); el potencial de calentamiento global del metano (en un horizonte temporal de 100 años) es 21 veces mayor que el del dióxido de carbono; sin embargo, debido a su tiempo de vida atmosférico es más corto (de 12 años).

72. Asimismo, de la imagen satelital – Google Earth 2022 se puede visualizar un área total de 14 423.89m² sin coberturar, conforme se muestra a continuación:

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Imagen N° 01
Residuos sin coberturar 14 423.89 m²

Fuente: Google Earth 2022

73. Conforme con los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Si bien en el presente casos, dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien la continuación de los efectos que ocasiona que los residuos estén expuestos a intemperie.
75. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento con sus obligaciones ambientales genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas
76. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del PerúTabla N° 01
Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó de manera diaria, la cobertura y posterior compactación de los residuos sólidos municipales en las zonas N° 1 y 2 de la celda de disposición final – ubicadas en las coordenadas UTM 18L 228383 E 8782946 N y 228323 E 8782879 N respectivamente – incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p>El administrado deberá ejecutar las siguientes actividades:</p> <p>(i) Fumigar en las celdas de disposición final – en el área donde los residuos se encuentran expuestos</p> <p>(ii) Verter cal en las celdas de disposición final – en el área donde los residuos se encuentran expuestos</p> <p>Estas actividades (fumigación y vertimiento de cal) deberán ser ejecutadas de manera inter diaria, hasta la primera semana de junio del 2023</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Detalle de las actividades realizadas para la fumigación y vertimiento de cal sobre los residuos expuestos.</p> <p>(ii) Registros de trabajo, check list, ATS u otro que permita acreditar que realizó las actividades ordenadas. Asimismo, deberá contar firma de los operarios que ejecutaron la actividad y del supervisor responsable.</p> <p>(iii) Fotografías y videos fechados y georeferenciados (coordenadas UTM WGS 84) la ejecución de dicha actividad</p> <p>Cabe mencionar que el informe técnico deberá estar firmado por el representante legal.</p>

77. La medida correctiva propuesta tiene la finalidad de mitigar los impactos negativos al ambiente generados por la exposición de residuos sólidos en un área de 14 423.89 m²; tales como, la generación de gases de efecto invernadero y la proliferación de organismos nocivos.
78. Dicho lo anterior, en tanto, los residuos se encuentren expuestos a intemperie, el administrado deberá realizar estas actividades de fumigación y vertimiento de cal para minimizar los impactos.
79. Ahora bien, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva, se tomó como referencia el escrito N° 2022-E01-019911 del 07 de marzo de 2022 en el cual, la Municipalidad Distrital de Independencia, presentó su plan de trabajo para realizar actividades de fumigación y cobertura de los residuos. Es así que, para la aprobación del plan el cual contenía un presupuesto para actividades de fumigación conllevó tres (3) semanas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para iniciar con la ejecución del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
80. Estas actividades deberán ser ejecutadas hasta la cuarta semana de marzo del 2023, considerando que hasta esa fecha las celdas deberán estar coberturadas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

en su totalidad. El plazo para determinar ello, se consideró el programa de cobertura de residuos sólidos de la Municipalidad Distrital de Independencia (2022-E01-019911) en el cual se programó coberturar 11 806 m² en 23 semanas.

81. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
82. Cabe mencionar que, la medida correctiva está sujeta al plazo que acredite coberturar los 14 423.89 m² y este no debe exceder de la primera semana del mes de junio del 2023. Sí, el administrado acredita de coberturar el total del área antes del plazo, la obligación ordenada en la medida correctiva cesará.
83. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha implementado cuatro (4) drenes para evacuación y control de gases (chimeneas) en la celda de disposición final y además tres (3) chimeneas no cumplen con las especificaciones técnicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
85. Asimismo, como consecuencia de la no implementación de las chimeneas, podría ocasionar que los gases generados de la descomposición de los residuos sólidos (metano "CH₄", CO₂, entre otros) no sean evacuados por los drenes y controlados con la quema, existiendo el riesgo de emisión de gases sin control y posibles incendios por su acumulación en la referida celda⁵⁰.
86. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵¹, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
87. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵².

⁵⁰ MINAM. Guía para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y monitoreo de relleno sanitario mecanizado. Folio 89.

⁵¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁵² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

88. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
89. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
90. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

91. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **23.260 UIT**.

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó de manera diaria, la cobertura y posterior compactación de los residuos sólidos municipales en las zonas N° 1 y 2 de la celda de disposición final – ubicadas en las coordenadas UTM 18L 228383 E 8782946 N y 228323 E 8782879 N respectivamente – incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	15.473 UIT
2	El administrado no ha implementado cuatro (4) drenes para evacuación y control de gases (chimeneas) en la celda de disposición final y además tres (3) chimeneas no cumplen con las especificaciones técnicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.787 UIT
Multa total		23.260 UIT

Fuente: Informe N° 02979-2022-OEFA/DFAI-SSAG

92. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02979-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³ y se adjunta.
93. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de

53

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

94. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
95. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁴ de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁵	MC
1	El administrado no realizó de manera diaria, la cobertura y posterior compactación de los residuos sólidos municipales en las zonas N° 1 y 2 de la celda de disposición final – ubicadas en las coordenadas UTM 18L 228383 E 8782946 N y 228323 E 8782879 N respectivamente – incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no ha implementado cuatro (4) drenes para evacuación y control de gases (chimeneas) en la celda de disposición final y además tres (3) chimeneas no cumplen con las especificaciones técnicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

96. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO**, por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **23.260 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó de manera diaria, la cobertura y posterior compactación de los residuos sólidos municipales en las zonas N° 1 y 2 de la celda de disposición final – ubicadas en las coordenadas UTM 18L 228383 E 8782946 N y 228323 E 8782879 N respectivamente – incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	15.473 UIT
2	El administrado no ha implementado cuatro (4) drenes para evacuación y control de gases (chimeneas) en la celda de disposición final y además tres (3) chimeneas no cumplen con las especificaciones técnicas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	7.787 UIT
Multa total		23.260 UIT

Artículo 2°- Rectificar el error material consignado en la Resolución Subdirectoral N° 0177-2022-OEFA/DFAI-SFIS y en el Informe Final de Instrucción N° 0115-2022-OEFA/DFAI-SFIS, en los siguientes términos:

Dice:

«EXPEDIENTE N° 0356-2021-OEFA-DFAI-PAS»

Debe de decir:

«EXPEDIENTE N° 0356-2022-OEFA-DFAI-PAS»

Artículo 3°- Ordenar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA – HUACHO** en calidad de medida correctiva que cumple con lo señalado en la Tabla N° 01 de la presente Resolución por la comisión de la infracción N° 1 descrita en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0177-2022-OEFA/DFAI-SFIS de acuerdo con los considerados de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°. - Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA – HUACHO** por la infracción N° 2 señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0177-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA – HUACHO** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA – HUACHO** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 7°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 9°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁶.

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 10°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/RMDP/PCJA/lec

impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.
(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05453479"



05453479